

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvasse a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

Demandante: **ALONDRA ROMERO OLMEDO Y ORLANDO RODRIGUEZ VELEZ.**

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00004-00

Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por los señores ALONDRA ROMERO OLMEDO y ORLANDO RODRIGUEZ VELEZ, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- La designación del juez es errada, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO", Art. 82-1 del C.G.P.
- En el libelo de la demanda no se identifica plenamente a las partes en razón a su lugar de residencia y correo electrónico. Art. 82-2 C.G.P y Decreto 806 del 2020.
- En los hechos de la demanda no se manifiesta cual fue el último domicilio conyugal de los consortes.
- En las pretensiones de la demanda no se indica lo respectiva a las medidas sobre patria potestad, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y alimentos de la menor hija ISABELLA CRISTINA RODRIGUEZ ROMERO. Art. 82-4 y 389 del C.G.P.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO, promovida por los señores ALONDRA ROMERO OLMEDO y ORLANDO RODRIGUEZ VELEZ, por medio de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, a la Doctora ELIANA DE LA HOZ BULA, para actuar solo para lo que concierne a este auto, como apoderado judicial de los señores ALONDRA OLMEDO y ORLANDO RODRIGUEZ VELEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito